



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil catorce.-

4  
LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos veintisiete del dos mil trece, en Audiencia Pública de la data, sin informe oral, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- **MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, representada por su apoderado judicial William Rodolfo Llacsá Candio (fojas sesenta y siete), *contra* el auto de segunda instancia, contenido en la resolución número siete (fojas trescientos veintiuno), del veinte de setiembre de dos mil trece, que **revocó** el auto apelado, comprendido en la resolución número siete (fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

ciento cincuenta), del veintidós de noviembre de dos mil once (expedido en la audiencia única), que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva (y en consecuencia declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes); y, reformándola declaró **fundada** la referida excepción de prescripción extintiva, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

**2.- ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

**ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO**

**2.1).- Interposición de la Demanda.-** Que, la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, representada por su apoderado judicial William Rodolfo Llacsá Candio, a través de su escrito que presentó el trece de setiembre de dos mil once (fojas sesenta y siete), **interpuso demanda** (*de obligación de dar suma de dinero*) contra Pablo Antonio Núñez Jara, para que cumpla con restituir la suma de S/. 28.685.00, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Para cuyo efecto alega los siguientes **fundamentos fácticos**: **1)** Que, el estatuto de la universidad establece dentro de sus fines, realizar investigaciones en humanidades, ciencia y tecnología; propicia y estimula la investigación. **2)** El Reglamento Académico de Investigación (Resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

Rectoral N° 06781-CR-98, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho), señala expresamente que: "El incentivo al investigador consiste en una bonificación económica temporal y que no forma parte de las remuneraciones ordinarias del docente. El monto de esta bonificación será fijado a principios de año y dependerán de los recursos económicos del Consejo Superior y del número de investigaciones que lo recibirán. (...) El Consejo Superior de Investigación es el ente responsable de la preparación de planillas de pago y los docentes que perciban el incentivo al investigador serán obligados a participar en los certámenes académicos, científicos y humanísticos que organice la Universidad ". 3) Aduce: en aplicación correcta de la Ley número 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de La República, la Contraloría General de la República expidió el informe número 164-2009-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos", determinó – Observación número dos, que al demandado en su calidad de Decano de la Facultad de Psicología, no le correspondía percibir dicha subvención, por cuanto las actividades de investigación le eran inherentes a su cargo, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, sin embargo, fue beneficiado con el otorgamiento de la subvención económica por dicha labor, durante los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, por el monto S/. 28,685.00.

**ETAPA DE ABSOLUCIÓN**

**2.2).- Contestación.**- Que, el demandado **Pablo Antonio Núñez Jara**, a través del escrito que ingresó el catorce de octubre de dos mil once (fojas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

noventa y nueve), **contestó** la demanda, en la que dedujo las excepciones, de: **1)** prescripción extintiva de la acción, señala que han transcurrido once años, diez meses y siete días en relación a los pagos indebidos, suscrito durante el año mil novecientos noventa y nueve; y , diez años, diez meses y siete días en relación a los pagos indebidos de haberse realizado en el año dos mil. En aplicación del artículo 1274 del Código Civil, la acción de restitución de pago indebido ha prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cinco años. Asimismo de tratarse de una acción personal, igualmente se encuentra prescrita, pues han transcurrido en exceso los diez años que prevé el artículo 20001 inciso 1 del Código Civil. **2)** Excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, pues señala que no se ha acreditado que la demandante hubiese efectuado los pagos objeto de demanda. **3)** Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, pues señala que la demandante no ha acreditado documental y fehacientemente que el demandado haya recibido dichas sumas de dinero.

**2.3).- Contestación de las Excepciones.**

La demandante **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, representada por su apoderado judicial William Rodolfo Llacsá Candio, absolvió el traslado de las excepciones (fojas ciento cuarenta y cinco), en la que aduce que el inicio del cómputo para el plazo de prescripción de la presente acción, es a partir de la expedición del informe número 164-2009-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos", esto es, el catorce de mayo de dos mil nueve (fojas cuarenta y uno).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

**ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA - MEDIANTE DESPACHO SANEADOR**

**2.4.)- Saneamiento Procesal.**- *Primero*, mediante la resolución número seis (fojas ciento cincuenta), del veintidós de noviembre de dos mil once<sup>1</sup>, se declaró: **1)** Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y del demandado. *Segundo*.- El Juez del Décimo Tercer Juzgado Corporativo en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió el auto, contenido en la resolución número siete (fojas ciento cincuenta y uno), del veintidós de noviembre de dos mil once, mediante la cual declaró: Infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción. Pues el Juez consideró: que del informe de la contraloría general, se infiere que ha sido elaborado el catorce de mayo de dos mil nueve, habiendo sido interpuesta la demanda catorce de setiembre de dos mil once y notificada al demandado el diez de octubre de dos mil once, por lo que no ha transcurrido el plazo de diez años que prevé el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. Y, *Tercero*, declaró **saneado el proceso** por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

**2.5.)- Recurso de Apelación.**- Que, el demandado, **Pablo Antonio Núñez Jara**, en el desarrollo de la audiencia única del veintidós de noviembre de dos mil once, manifestó que interpone **recurso de apelación** (fojas ciento cincuenta y uno), reservándose el derecho de fundamentarlo, lo cual hizo el veinticuatro de noviembre de dos mil once, mediante el escrito de fojas ciento cincuenta y ocho, en el cual alega: **1)** Que la demandante Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pretende se le restituya pagos de mil novecientos noventa y nueve y dos mil, por ser indebidos, sin embargo, al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

haber transcurrido once años, diez meses y siete días, ha prescrito la acción para recuperar el pago indebido conforme lo dispone el artículo 1247 del Código Civil.

2.6).- Que, para efectos de un resumen integral, se precisa que en el presente proceso el Juez también expidió sentencia, el trece de diciembre de dos mil once (fojas doscientos cuarenta y dos), que declaró fundada la demanda; contra la cual el recurrente interpuso recurso de apelación (fojas doscientos cincuenta y tres). Sin embargo, la materia de casación es la resolución número siete, de fojas ciento cincuenta, del veintidós de noviembre de dos mil once, que fue evocada y reformada por auto de vista. Veamos.

**PLURALIDAD DE LA INSTANCIA**

2.7).- **Auto de Revisión.**- Los Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidieron el auto de segunda instancia, contenido en la resolución número siete (fojas trescientos veintiuno), del veinte de setiembre de dos mil trece, que **revocó** el auto apelado, comprendido en la resolución número siete (fojas ciento cincuenta), del veintidós de noviembre de dos mil once (expedido en la audiencia única), que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva (y en consecuencia declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes); y, reformándola declaró **fundada** la referida excepción de prescripción extintiva, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

Pues la Sala Superior, revisó y señaló: A) Que, si bien, es cierto, la restitución de dinero de lo indebidamente pagado ascendente a S/. 28 685.00, materia de la presente demanda, es a consecuencia de la acción de control realizada por la Contraloría General de la República a que se contrae el Informe número 164-2009-CG/EE de catorce de mayo de dos mil nueve (a fojas ocho); sin embargo, el plazo de la prescripción de la acción para recuperar el pago indebido no se computa desde el momento en que la Contraloría General de la República puso a conocimiento de la demandante universidad el referido informe, como alega en su escrito de apelación, sino comienza a computarse desde el momento en que se efectúa el pago, conforme se concluye de la lectura del artículo 1274 del Código Civil.

**ETAPA EXTRAORDINARIA – PROCEDIMIENTO CASATORIO**

**3.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, el recurso de casación interpuesto por la demandante la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, representada por su apoderado judicial William Rodolfo Llacsá Candio (fojas trescientos cincuenta y siete), se declaró **procedente**, mediante el auto calificadorio del veinte de enero de dos mil catorce (fojas treinta y nueve del cuaderno de casación), por la primera causal dispuesta en el artículo 386 del Código Procesal Civil - modificado por la referida Ley 29364-, en la cual se comprendió **a) infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

**4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se ha afectado el principio – derecho al debido proceso en su manifestación de falta de motivación de las resoluciones judiciales.

**5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN**

4  
**PRIMERO.**- Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas a los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución del Estado. Expresamente la recurrente sostiene que existe error en el considerando cuarto de la sentencia, pues se ha señalado que el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en que se efectuó el pago y no desde el momento en que pudo ejercitarse la acción.

**SEGUNDO.**- A efectos de dilucidar la controversia debe señalarse que el presente proceso es una demanda sobre pago indebido, promovida por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos contra Pablo Antonio Núñez Jara. Durante el desarrollo del proceso, el demandado interpuso excepción de prescripción extintiva indicando que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido once años, diez meses y siete días en relación a los pagos efectuados en el año mil novecientos noventa y nueve y diez años, diez meses y siete días con los pagos realizados en el año dos mil. Agrega que es de aplicación el artículo 1274 del código civil, norma que prescribe que el plazo prescriptorio es de cinco años.

C





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

**TERCERO**.- La Universidad Nacional Mayor de San Marcos consideró que el plazo debe ser computado desde el momento en que se evacuó el Informe de Contraloría General que puso a conocimiento de la recurrente del pago indebido.

**CUARTO**.- La Sala Superior ha estimado que el tiempo para computar la prescripción corre desde el momento en que se efectúa el pago, conforme lo dispone el artículo 1274 del Código Civil. Así las cosas ha declarado fundada la excepción planteada.

**QUINTO**.- A efectos de emitir la decisión que corresponda, este Tribunal debe indicar lo siguiente:

1. Los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurígenos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente.

2. En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

que lo que se extingue es la facultad de exigir<sup>1</sup> el derecho que se dice poseer.

3. Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión.

4. Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *"El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello*

<sup>1</sup> Diez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

*iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie<sup>3n</sup>.*

5. Desde luego la nueva situación creada podría ser considerada injusta, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque bien puede indicarse que la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido.

6. El diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente:

- Con respecto al plazo de prescripción: El artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). Hay, además, plazos especiales, como el consignado en el artículo 1274 del código civil (cinco años para pagos indebidos).

<sup>3</sup> Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

investigación, en tanto solo a partir de dicha fecha la referida Universidad estuvo en la posibilidad de reclamar su derecho. Siendo ello así, entre el referido informe y la fecha de interposición de la demanda, no han transcurrido los cinco años señalados en el artículo 1274 del Código Civil.

**OCTAVO.**- Lo expuesto no significa que el inicio del plazo prescriptorio esté sujeto al Informe Contralor cualquiera sea el tiempo que este dure. Ello podría llegar al absurdo de extender el plazo de prescripción incluso muy por encima de los plazos de mayor extensión señalados en el código. En este caso hay que reparar en un plazo razonable que permita a los ciudadanos saber hasta cuando deben soportar en el tiempo la posibilidad que se planteen contra ellos demandas que puedan afectar sus intereses.

**NOVENO.**- Sin embargo, ello exige análisis sobre el caso en concreto que aquí no ha ocurrido. Por tanto, en la resolución impugnada, se presenta un primer problema, relativo a ignorar lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil, que tendrá que subsanarse. Luego, atendiendo a lo aquí expuesto deberá efectuar el examen sobre el plazo prescriptorio razonable argumentando lo que considere conveniente y, en su caso, emitir pronunciamiento de fondo.

**DÉCIMO.**- No existiendo motivación adecuada debe declararse fundada la casación por infracción a las normas señaladas por la recurrente.

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso casación interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (página trescientos cincuenta y siete); en consecuencia, **NULA** el auto de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **ORDENARON** el reenvío de los autos a dicho órgano superior a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Pablo Antonio Núñez Jara, sobre Obligación de dar suma de dinero.-

SS.

**ALMENARA BRYSON**

**TELLO GILARDI**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

07 ABR. 2016

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO ESTRELLA CAMA ES COMO SIGUE: PRIMERO.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia excepcional por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo*, como motivación de la fundamentación de la denuncia y, ahora, al atender El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción

SAVIN CAMPAÑA CORDOVA  
Relator

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal de infracción procesal (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. En concordancia con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*”; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, se pronunciara respecto a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

**SEGUNDO.-** Que, existe **infracción normativa** cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

**TERCERO.**- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en el acápite a), sobre: ***infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú***, pues señala que existe falta de motivación en la sentencia, específicamente en el considerado cuarto de la misma; en ese sentido indica que se ha afectado el debido proceso ya que se ha tomado en cuenta que el plazo de prescripción se computaría a partir de la fecha en que se efectuó el pago a tenor del artículo 1274 del Código Civil, cuando lo cierto es que la suma de dinero de la cual se pretende la restitución pertenecía al Estado Peruano y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos era el ente ejecutor de pago, y por lo tanto, correspondía al Estado Peruano ejercer su facultad de fiscalización de los recursos del fondo de estímulo de desarrollo universitario, a través de la Contraloría General de la República respecto a su destino, lo que concluyó con la expedición del Informe número 164-2009-CG/EA-EE, por lo que señala que es a partir de la fecha de expedición del mencionado documento que se debe computar el plazo de prescripción, por cuanto a partir de ahí se pudo ejercitar la acción.

**CUARTO.**- Que, para analizar la infracción normativa de las normas aludidas, veamos el contenido de sus disposiciones, así tenemos que son: "*Principios de la Administración de Justicia.- Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

*excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”.*

***QUINTO.-** Que, al subsumir la denuncia precedente se debe tener presente que esta posibilita por su carácter procesal precisar qué la Suprema Corte de Casación Civil ha establecido que: “(...) Si el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden a procurar seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho, entonces es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material (...)”<sup>5</sup>; en este mismo sentido, la Suprema Corte ha sancionado: “(...) El derecho al debido proceso es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley (...)”<sup>6</sup>; la Corte Suprema también, resalta que: “(...) El debido proceso*

---

<sup>5</sup> Casación 5425 – 2007 – Ica, uno de diciembre de 2008, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

<sup>6</sup> Casación 194 – 2007 – San Martín, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

*está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, por el cual se posibilita que toda persona puede recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional efectiva a través de un procedimiento legal con la posibilidad de hacer uso irrestricto de su derecho de defensa así como de su derecho a probar, que se observen reglas procesales establecidas para cada procedimiento y que las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley (...)”<sup>7</sup>; y, finalmente: “(...) El derecho al debido proceso se realiza mediante un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen: la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y contradicción entre otros) (...)”<sup>8</sup>.*

**SEXTO.-** Que, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales la Corte Suprema ha establecido: “(...) El inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recoge el principio derecho de la función jurisdiccional de observar la debida motivación de las resoluciones judiciales, mediante el cual el juzgador debe exponer las consideraciones que fundamentan la subsunción de los hechos en los supuestos hipotéticos de

---

<sup>7</sup> Casación 1110 – 2007 – Santa, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria – Corte Suprema.

<sup>8</sup> Casación 1571 – 2008 - La Libertad, 2 de diciembre de 2008, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

**Obligación de dar suma de dinero**

*las normas jurídicas que fueron aplicadas, dando lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional; de otra manera, la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir control correspondiente de los órganos de instancia superior por la vía de los recursos previstos en la ley procesal, instados por los justiciables (...)»<sup>9</sup>; asimismo, la Suprema Corte ha precisado que: "(...) Por el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y a la Ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciable estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y (...) posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de instancia superior a que se accede a través de los recursos previstos en la ley (...)»<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> Casación 5290 – 2006 – Pasco, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria – Corte Suprema.

<sup>10</sup> Casación 4452 – 2006 – Piura, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria – Corte Suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

**SÉTIMO.**- Que, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios constituyen elementos del debido proceso y, además, se han considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrados en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

**OCTAVO.**- Que, asimismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: I) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; II) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, III) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, **2)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

**NOVENO.-** Que, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos jurídicos cuarto a octavo, respecto a la infracción normativa del acápite a), se verifica que las alegaciones de la denuncia vertida por la casacionista no tienen base real ni jurídica, por cuanto en el auto de revisión no se constata la concurrencia de vicios que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de la excepción, toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada en el auto de mérito, si cumple con garantizar el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

derecho al debido proceso ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, pues, ***es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso***; señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia.

**DÉCIMO.**- Que, el debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, específicamente está en función a que, la instancia de mérito ha determinado que la demandante Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su demanda solicitó que el recurrente le restituya la suma de S/. 28.685.00, y en concreto alegó que como consecuencia de la acción de control que efectuó por la Contraloría General de la República, se ha determinado que el recurrente en su calidad de Decano de la Facultad de Psicología no le correspondía percibir la subvención por investigación, por cuanto las actividades de investigación le eran inherentes a su cargo, habiéndose beneficiado con el otorgamiento de la subvención durante mil novecientos noventa y nueve y año dos mil por la suma demandada, habiéndose recomendado en el informe número 164-32009-CG/EE el inicio de las acciones legales para recuperar los pagos que demanda.

**UNDÉCIMO.**- Que, en ese sentido, la referida restitución de dinero aludido, indebidamente pagado, es a consecuencia de la acción de control detallada en el mencionado informe del catorce de mayo de dos mil nueve. Sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

embargo, el plazo de prescripción de la acción para recuperar el pago indebido no se computa desde el momento (catorce de mayo de dos mil nueve) en que la Contraloría General de la República puso en conocimiento de la demandante Universidad el referido informe. Sino comienza a computarse desde el momento en que se efectuó el pago, conforme a lo normado en el artículo 1274 del Código Civil, que dispone: "La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescriben a los **cinco años** de efectuado el pago".

**DUODÉCIMO.**- Que, la restitución de lo indebidamente pagado, que reclama la demandante, corresponde a la subvención por investigación otorgada al recurrente en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda el catorce de setiembre de dos mil once, han transcurrido más de diez años, habiendo vencido con exceso el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 1274 del Código Civil.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, en concreto la infracción normativa denunciada versa sobre el control del principio - derecho del debido proceso y motivación; pero de la revisión del auto de vista se verifica que la Sala Superior ha expuesto con claridad los fundamentos del razonamiento que conllevó a la formación del juicio jurisdiccional, es decir, se encuentra debidamente motivada.

**DÉCIMO CUARTO.**- Que, a mayor fundamento se tiene un proceso idéntico al presente caso, contenido en el expediente judicial número 4020-2012-0-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

1801-JR-CI-38, en el cual la Universidad Nacional Mayor de San Marcos interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra Martha Brígida Martina Chávez, para que le restituya el monto de S/. 34.065.00, ya que en su calidad de Directora de Administración de la Universidad, no le correspondía percibir la subvención por incentivo de investigador, sin embargo, fue beneficiada con el otorgamiento económica en mil novecientos noventa y nueve y dos mil. En este caso, el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia del doce de octubre de dos mil doce, declaró infundada la demanda. Contra la cual la demandante universidad interpuso recurso de apelación. Que fue resuelto por los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes a través de la sentencia de segunda instancia, del veintiuno de agosto de dos mil trece, confirmaron la infundabilidad de la demanda. Finalmente, la nombrada demandante interpuso recurso extraordinario, que fue tramitado bajo la Casación número 4639 – 2013 – Lima, en la cual los Jueces Supremos de la Sala Civil de la Corte Suprema, mediante el auto calificadorio del veintiuno de enero de dos mil catorce, declararon improcedente el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**DÉCIMO QUINTO.**- Que, aparentemente existiría incongruencia al traer como comparación la Casación número 4639 – 2013 – Lima, en la que los Jueces Supremos (Almenara Bryson, Tello Gilardi, Estrella Cama, Rodríguez Chávez y Calderón Puertas) declararon improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

sentencia apela que declaró **infundada** la demanda, es decir, la Corte Suprema, mediante la función y finalidad casatoria, controló que los fundamentos jurídicos de **fondo**, del Juzgado y la Sala Superior, que determinaron la **infundabilidad** de la demanda fueron esgrimidos conforme al proceso, derecho y justicia. Mientras que en el presente proceso se controla la fundabilidad de la excepción de prescripción extintiva de la acción. Veamos que no hay tal incongruencia.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, entonces, continuando, si analizamos con cuidado tenemos que en la Casación 4639 – 2013 – Lima, se denunció infracción normativa del debido proceso, pero la Suprema Sala determinó que fue correcto que los órganos jurisdiccionales hayan aplicado la norma que determinó la controversia: "(...) Conforme a lo estipulado en la Ley número 27785, invocada por la propia recurrente, se tiene que la citada norma estipula: Artículo 11: Las acciones de control que efectúen los órganos del Sistema no serán concluidas sin que se otorgue al personal responsable comprendido en ellas, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios y aclaraciones sobre los hallazgos en que estuvieron incursos, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias. Cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán, ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

correspondan a la responsabilidad señalada. Novena disposición transitoria: Definiciones básicas, Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes (...): Responsabilidad Civil.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaridad, **y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.**”.

**DÉCIMO SÉTIMO.**- Que, en ese sentido, la Suprema Sala en el auto calificadorio de la Casación número 4639 – 2013 – Lima, al controlar los fundamentos jurídicos, en señal de aprobación precisó: “(...) bajo ese marco normativo corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera el principio de orden procesal referido a la debida motivación; siendo así, este Supremo Tribunal verifica en principio que la universidad recurrente formula su denuncia de infracción al deber de motivación por inobservancia a normas pertinentes, no obstante no indica a qué norma se refiere; por otro lado, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con delimitar la pretensión, contrastándola con el supuesto que configura la materia de pretensión, determinando que en virtud a lo previsto en el artículo 11 y Novena Disposición Transitoria de la Ley número 27785 la presente acción correspondía ser dilucidada en una de responsabilidad civil, en ese sentido,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

no se aprecia la infracción al deber de motivación alegada por lo tanto corresponde desestimar el presente recurso.”.

**DÉCIMO OCTAVO.**- Que, si bien la Corte Suprema determinó que la propia norma de control ha establecido los mecanismos a través de los cuales las entidades deberán recuperar los montos de dinero, cuando se considere que existe responsabilidad de sus funcionarios, esto es, ello debe ser a través de un proceso de responsabilidad civil, más no a través de un proceso de obligación de dar suma de dinero. Pero también se debe precisar que no escapa al control de la Suprema Sala que: “(...) La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaridad, **y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.**”.

**DÉCIMO NOVENO.**- Que, ahora bien, con claridad podemos sostener que no se presenta incongruencia en la fundamentación jurídica, toda vez que en la Casación 4639 – 2013 – Lima, se tuvo presente que: “(...) **la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.**”. Pues, la restitución de lo indebidamente pagado, que reclama la demandante, corresponde a la subvención por investigación otorgada al recurrente en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda el catorce de setiembre de dos mil once, han transcurrido más de diez años, habiendo vencido con exceso el plazo de prescripción. Además la Sala Suprema ya controló y determinó que la Sala Superior de forma correcta confirmó la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

infundabilidad de la demanda, en el proceso que es exactamente idéntico al presente, entonces bajo el hipotético o imaginario supuesto de que en el presente proceso se emita pronunciamiento de fondo, y se declare fundada la demanda, no escaparía al control casatorio que ya determinó la infundabilidad de estos procesos idénticos. Ello es el debido proceso, es decir, justicia pronta y oportuna.

VIGÉSIMO.- Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada mediante auto de mérito expedido, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales y aplicación de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en la infracción normativa, toda vez que cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, mi **VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, representada por su apoderado judicial William Rodolfo Llacsá Candio (fojas sesenta y siete); **NO CASAR** el auto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 4627-2013  
LIMA**

***Obligación de dar suma de dinero***

segunda instancia, contenido en la resolución número siete (fojas trescientos veintiuno), del veinte de setiembre de dos mil trece, expedido por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPONIÉNDOSE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos** contra Pablo Antonio Núñez Jara, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**.-

**S.**

**ESTRELLA CAMA**

PPA/sgo

J. MANUEL PAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
Corte Suprema de Justicia de la República

**07 ABR. 2016**